

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de marzo de dos mil veinticuatro.

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| PROCESO     | Acción de Tutela Nro. <b>026</b>        |
| ACCIONANTE  | JOSE ALBEIRO ARAQUE ARROYAVE            |
| ACCIOANDAS  | FISCALIA 27                             |
| Radicado    | Nro. 05001-31-10-002-2024-00087- 00     |
| Procedencia | Reparto                                 |
| Instancia   | Primera                                 |
| Providencia | Sentencia No. <b>047</b> de <b>2024</b> |
| Temas       | Derecho de Petición                     |
| Decisión    | Concede                                 |

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional interpuesta por el señor **JOSE ALBEIRO ARAQUA ARROYAVE**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.020.409.084, en contra de la **FISCALÍA 27 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, solicitud que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Señala el accionante que elevó derecho de petición radicado ante la Fiscalía accionada el 28 de diciembre de 2023, por medio de la cual solicita copias de unos audios que corresponden a interceptaciones telefónicas en las líneas celulares: 3014258774, 3012011183 y 3117817039.

PETICIÓN

Tutelar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se dé respuesta al derecho de petición del 28 de diciembre de 2023.

Con el escrito de tutela allega copia del derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud fue admitida el 29 de febrero, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos de la presente acción de tutela.

La **FISCAL 27 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, Dra. **ANGELA MARIA MARULANDA OTALVARO**, mediante escrito recibido en la cuenta de correo del Juzgado da respuesta manifestado que en ese Despacho se adelanta investigación en contra del accionante en calidad de coautor de los delitos de **concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado**, trámite al cual fue vinculado mediante formulación de cargos, que se repitieron en audiencia de formulación de acusación, encontrándose pendiente para la iniciación del juicio oral.

Señala la funcionaria que una vez vinculada a la presente acción constitucional, envió correo electrónico a la hermana del accionante para que se presentara en su despacho para hacerle entrega de los DVD'S solicitados. Manifiesta que, a pesar de haber acusado recibo, ésta no se hizo presente para la entrega de los audios, razón por la cual se emitió orden de trabajo para que un investigador judicial se dirigiera hasta las instalaciones de la SIJIN, con el fin de materializar la pretensión del accionante.

Teniendo en cuenta lo narrado, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional por hecho superado y, sea desvinculada de este trámite.

Con en el informe allega orden de policía judicial y correo electrónico enviado a la señora **LORENA ECHAVARRÍA ARROYAVE**.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela es instituida como un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando estos son violentados o vulnerados por un particular o por cualquier autoridad pública. Si bien es

cierto, los derechos fundamentales relacionados en nuestra carta política no constituyen un catálogo taxativo de los mismos, no es menos cierto, que ellos son un referente para que a través de la conexidad puedan abarcar otros que no fueron establecidos expresamente por el constituyente cuando redactara la Constitución política de 1991.

En cuanto al ejercicio de la citada acción constitucional, la misma está condicionada a la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza a derechos fundamentales, cuya autoría recae en una autoridad pública o en ciertos casos determinados por la Ley a particulares, para lo cual el peticionario debe tener interés jurídico, pero siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de la acción de tutela, toda persona puede ante los jueces reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante, en defensa de sus propios derechos.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

El Derecho de Petición, está consagrado en el artículo 23 de la norma en cita, cuya fundamentalidad según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1999:

“... el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión...”

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional: “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

Asimismo, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. (Subrayas y negrillas fuera de texto). Sentencia T-957 de 2004.

En los términos indicados por el artículo 23 de la carta Política, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional en la SU 636 de 2003, admitió que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que éstos no son lo

suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **Caso concreto**

El tópico a tratar en este asunto es el de analizar si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante en lo atinente con las copias de las interceptaciones telefónicas solicitadas.

Se encuentra acreditado en el dossier el derecho de petición radicado por el accionante ante la dependencia judicial accionada. Frente a ésta, se tiene que la Dra. **ANGELA MARIA MARULANDA OTALVARO**, en su calidad de **FISCAL 27 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, al rendir el informe solicitado con la admisión de la presente acción, pone de presente a este Estrado Judicial que, a través del correo electrónico suministrado en el derecho de petición, citó a la hermana del accionante para entregarle en su despacho las grabaciones solicitadas. También se acredita, la emisión de orden de trabajo al investigados judicial del caso para entregar las grabaciones en el sitio de reclusión del accionante, toda vez que la hermana no se hizo presente en el despacho de la señora Fiscal.

Hay que resaltar que, a pesar de anunciarse en correo electrónico dirigido a la hermana del accionante el pasado 1 de marzo de 2024, que se allega constancia de entrega de los audios que motivaron la petición que aquí se estudia, no hay prueba en el expediente que los mismos se entregaran al señor **JOSE ALBEIRO ARAQUE ARROYAVE**, ni a través de su hermana, así como tampoco, por intermedio del investigador judicial comisionado para tales efectos.

En conclusión, conforme a la respuesta adosada al expediente y las pruebas aportadas, de cara a lo solicitado por el accionante, es claro que la entidad encargada de dar respuesta a la petición que motiva la presente acción es la Dra. **ANGELA MARIA MARULANDA OTALVARO**, en su calidad de **FISCAL 27**

**DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, según lo reglado por el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000.

Así las cosas, a quien aquí funge como Juez Constitucional, no le queda otra alternativa distinta que la de acceder a la solicitud deprecada por la parte accionante y por ende, ampararle los derechos fundamentales deprecados, para lo cual se ordenará a la Dra. **ANGELA MARIA MARULANDA OTALVARO**, en su calidad de **FISCAL 27 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda si no lo ha hecho, a hacer entrega de las grabaciones solicitadas por el señor **JOSE ALBEIRO ARAQUE ARROYAVE**, a través del derecho de petición datado del 28 de diciembre de 2023, de lo cual deberá aportar prueba a este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

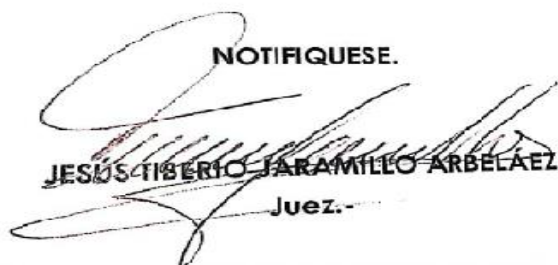
**PRIMERO. - PROTEGER** y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que le viene siendo vulnerado al señor **JOSE ALBEIRO ARAQUA ARROYAVE**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.020.409.084, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Dra. **ANGELA MARIA MARULANDA OTALVARO**, en su calidad de **FISCAL 27 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda si no lo ha hecho aún, a hacer entrega de las grabaciones solicitadas por el señor **JOSE ALBEIRO ARAQUE ARROYAVE**, a través del derecho de petición datado del 28 de diciembre de 2023, de la cual deberá aportar prueba a este Despacho.

**TERCERO. – PREVENIR** a la Dra. **ANGELA MARIA MARULANDA OTALVARO**, en su calidad de **FISCAL 27 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD HUMANA**, y/o quien haga las veces, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto al tutelante, como al representante de la entidad tutelada.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-